

4.2. Trámite en el Ministerio de Hacienda.

A la vista de las certificaciones expedidas por las Ordenaciones de Pagos la Intervención General de la Administración del Estado iniciará los expedientes de incorporación de créditos, cuya tramitación se efectuará en la forma prevista en el número 1.3 de esta Orden.

4.3. Aplicación presupuestaria.

Los créditos así incorporados se aplicaran a la misma numeración económico-funcional de que procedan, pero sustituyendo en la numeración funcional el artículo por 90 y modificando el concepto, que será el 1 si se trata de créditos destinados a construcciones, instalaciones y ampliación y reforma de las existentes, y el 2 si de créditos para adquisiciones de primer establecimiento.

Mediante subconceptos se distinguirán las incorporaciones procedentes de distintos conceptos presupuestarios. La contabilidad de estos subconceptos, según dispone el apartado b) del número 3.2.2 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, quedará a cargo exclusivo de las Secciones de Contabilidad de los respectivos Ministerios.

5. Limitación de los créditos incorporados

La utilización de los créditos que se incorporen en virtud de lo dispuesto en la mencionada Ley 194/1965 y en la presente Orden estará sujeta a las limitaciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 3.º y en el último párrafo del apartado C), número tercero, del artículo 4.º de la repetida Ley, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1966-67.

6. Ambito de aplicación de la presente Orden

Los números 1 al 4, ambos inclusive, de la presente Orden regirán para todas las incorporaciones de crédito, no sólo en el bienio 1966-67, sino también en los sucesivos en tanto no se disponga otra regulación, siempre que por Ley se autorice al Ministerio de Hacienda a efectuarlas.

Queda derogado el número 6 de la Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 18 del mismo mes).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de febrero de 1966 por la que se modifica y amplía el Plan nacional de lucha contra la tuberculosis bovina y la brucelosis bovina y caprina.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y el Reglamento que la desarrolla (4 de febrero de 1955) encauzan su finalidad a defender la zoeconomía, disminuyendo cualquier incidencia que de modo significativo atente contra la economía nacional. Como medio primordial, faculta la Ley a este Ministerio para implantar sistemas de luchas antiepizooticas, que inspirados en los progresos científicos y técnicos logrados, permitan consecuencias reales. Posteriormente, el Decreto de 17 de marzo de 1960 dispone la extensión y continuación de la campaña de lucha contra la tuberculosis y brucelosis en todo el territorio nacional y, por último, la Orden ministerial de 24 de mayo de 1965 establece un Plan de lucha, que ha venido aplicándose a determinado número de provincias, contra la tuberculosis y brucelosis bovina y caprina.

La experiencia obtenida en las campañas anteriores aconseja modificar y ampliar el sistema de lucha seguido, introduciendo la voluntariedad en su aplicación y ampliando sus beneficios a los núcleos de expansión de ganado selecto, ganaderías de sanidad comprobada, diplomadas y calificadas y a las acogidas al régimen de acción concertada que no estuviesen incluidas en las provincias a que se refiere la Orden últimamente citada.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 9, 11, 12 y 14 de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, ha tenido a bien disponer:

Extensión del Plan de lucha

Primero.—1. Se establece con carácter obligatorio la lucha contra la tuberculosis y brucelosis bovina en su segunda fase en aquellos municipios de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Santander, Asturias, León, Navarra, Huesca, Lérida, Gerona, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Granada, Barcelona y Madrid donde se ha desarrollado durante el año anterior la primera fase.

2. En las citadas provincias se iniciará una primera fase en aquellos municipios cuyos ganaderos, por medio de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, lo soliciten voluntariamente a través de los Servicios Provinciales de la Dirección General de Ganadería. La elección de los municipios a sanear se realizará por esa Dirección, limitando el número de ejemplares a investigar por las posibilidades presupuestadas destinadas a indemnizaciones.

Segundo.—1. Será obligatoria la campaña contra la brucelosis caprina en su segunda fase en los municipios de las provincias de Castellón, Valencia, Alicante, Almería, Murcia, Granada, Sevilla, Málaga, Cádiz y Huelva donde se desarrolló durante el año anterior la primera fase.

2. En las citadas provincias se iniciará una primera fase en aquellos municipios cuyos ganaderos lo soliciten voluntariamente, del mismo modo que se indica en el apartado primero; la Dirección General de Ganadería tendrá en cuenta el número de cabezas a investigar, con arreglo a las posibilidades presupuestarias de indemnización reservadas para esta enfermedad.

Tercero.—El resto de los municipios de las provincias españolas podrán acogerse a futuras campañas si las posibilidades presupuestarias lo permitieran, debiendo solicitarlas voluntariamente los ganaderos ante la Dirección General de Ganadería a través de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, tramitándose el oportuno expediente por los Servicios Provinciales de Ganadería respectivos.

Cuarto.—En toda la nación podrán acogerse a los beneficios de la lucha contra la tuberculosis y brucelosis todas las ganaderías de sanidad comprobada, diplomadas y calificadas en las especies bovina y caprina, que lo deseen. Para ello lo solicitarán de la Dirección General de Ganadería, independientemente de las inspecciones sanitarias periódicas que estén establecidas o se establezcan para estas Empresas ganaderas.

Quinto.—La campaña alcanzará en todo el territorio nacional a las Empresas ganaderas acogidas al régimen de acción concertada.

Sexto.—Cuando la Dirección General de Ganadería concediera ganado selecto para la constitución de nuevos núcleos de expansión ganadera, y en los ya constituidos, podrá extender a los mismos los beneficios de las campañas de saneamiento de la presente Orden.

Séptimo.—Independientemente de cuanto antecede, se continuará en toda la nación, por los equipos técnicos veterinarios, el estudio de las incidencias epizootológicas de estas enfermedades, de la brucelosis bovina y de todas aquellas otras que por su presentación, evolución y marcha se haga preciso, continuándose asimismo la recogida de datos para la realización del mapa epizootológico y parasitario nacional.

Pruebas diagnósticas, identificación de las reses y actuación de los equipos

Octavo.—Los servicios a realizar en la lucha se concretarán:

1. Para la tuberculosis bovina y la brucelosis caprina a la investigación sistemática de estas enfermedades en los censos bovinos y caprinos de los términos municipales de las provincias citadas en el apartado primero y en los efectivos bovinos de los núcleos de expansión ganadera y de las empresas acogidas al régimen de acción concertada y en los caprinos y bovinos de las ganaderías de sanidad comprobada diplomadas y calificadas, comprendiéndose el marcaje de los animales, diagnóstico, valoración de las reses a sacrificar, investigación de las reses de nueva entrada en los municipios saneados y en las reses nacidas dentro del año en zonas saneadas, control local de la campaña y demás funciones complementarias precisas para su mejor desarrollo, que serán efectuadas bajo la dirección de los Directores regionales de la campaña.

2. Para la brucelosis bovina, los servicios se concretarán a la detección, mediante pruebas serológicas, de los vacunos

portadores de la infección, seguida de la progresiva eliminación de las reaccionantes positivas por el ganadero y a la vacunación obligatoria del ganado vacuno de edad comprendida entre los seis y los nueve meses.

3. La extensión de las vacunaciones contra brucelosis en las ganaderías consideradas núcleos de expansión, de régimen de acción concertada, saneadas, diplomadas y calificadas se ajustará a las normas técnicas que marque esa Dirección General.

4. Los resultados obtenidos en las pruebas diagnósticas serán en ambos casos anotados en la ficha de establo y en la individual de cada res y serán extendidas una vez terminado el reconocimiento.

Noveno.—1. Los municipios de actuación en cada provincia y los establos pertenecientes a núcleos de expansión y régimen de actuación concertada, así como el ritmo y plazo de la campaña serán señalados por esa Dirección General. Los Ayuntamientos y Hermandades facilitarán la labor de campo a realizar en su término municipal, prestando a los servicios técnicos el personal necesario para localización de los establos.

2. El diagnóstico de las reses tuberculosas será realizado, mediante la prueba tuberculínica intradérmica, utilizando a tal fin el antígeno standard elaborado por el Patronato de Biología Animal, efectuándose con carácter obligatorio la tuberculización en todas las reses bovinas, sin distinción alguna. Asimismo, podrá ser utilizado el reconocimiento clínico o las pruebas de laboratorio que se consideren convenientes. Particularmente en aquellos casos donde no se aprecien lesiones macroscópicas se remitirán a los laboratorios regionales correspondientes las muestras necesarias para la práctica de pruebas que determinen exactamente la especificidad e inespecificidad de la reacción intradérmica.

3. En los establos donde se hayan realizado más de tres tuberculizaciones con anterioridad se utilizarán como prueba de contraste intradermorreacción con tuberculina aviar y antígeno standard del Patronato de Biología Animal.

4. El diagnóstico de las reses brucelósicas se realizará mediante la extracción de una muestra de sangre y la práctica de la seroaglutinación frente a antígenos standard, elaborados por el Patronato de Biología Animal.

5. En todos los casos, las técnicas a utilizar en la práctica de las reacciones serán dictadas por esa Dirección General.

6. Las vacunaciones contra la brucelosis de la especie bovina serán practicadas por el personal técnico de los equipos y los Veterinarios titulares, con la vacuna y técnica que proporcione y dicte la Dirección General de Ganaderías.

Décimo.—1. Los bovinos que resultaran positivos a la tuberculosis y los caprinos positivos a la brucelosis serán obligatoriamente sacrificados.

Undécimo.—1. Todos los animales reconocidos por los equipos de lucha serán debidamente marcados, identificados y registrados individualmente mediante los sistemas de fichas o documentos que disponga este Ministerio a propuesta de esa Dirección General.

Duodécimo.—1. Los Veterinarios titulares colaborarán directamente en la campaña en los términos de su jurisdicción, debiendo llevar a cabo su actuación conjuntamente con la del equipo correspondiente.

2. Finalizada la campaña los Veterinarios titulares llevarán a cabo la tuberculización de las reses nacidas con posterioridad a la campaña y a la edad superior a los seis meses, así como la tuberculización y toma de sangre de las reses de nueva entrada en los términos saneados y a la vacunación contra la brucelosis de los censos bovinos afectados y dentro de los límites de edad marcados.

Decimotercero.—1. Conjuntamente con la labor anterior, los equipos técnicos veterinarios desarrollarán cada uno en el área de su demarcación las siguientes funciones complementarias:

a) Una detallada información referente a las razas, tipo de explotación, características y condiciones de los alojamientos, alimentos y recursos, producción y sistema de comercialización y destino.

b) Asesoramientos a los propietarios de los ganados reconocidos para introducir en sus empresas las modificaciones más aconsejables de todo orden.

c) Una vigilancia sanitaria complementaria a fin de descubrir otras incidencias de enfermedad infecciosa o parasitaria, debiendo en caso de sospecha recoger y remitir los productos necesarios para su análisis y dictamen por los laboratorios pecuarios regionales.

Vaioración, indemnización y eliminación de las reses positivas

Decimocuarto.—1. Los propietarios de las reses que por estar afectadas de tuberculosis bovina o de brucelosis caprina deben ser sacrificadas obligatoriamente, tendrán derecho a una indemnización que alcanzará al 85 por 100 del valor del animal vivo.

Decimocuarto.—1. La estimación del valor en vida de dichas reses se efectuará por los técnicos veterinarios mediante baremos establecidos por esa Dirección General, que serán revisados cuando así lo aconsejen las circunstancias.

2. Las reses inscritas en los libros genealógicos tendrán una sobreestimación del 10 por 100 en el valor asignado por el baremo.

Decimosexto.—1. Para hacer compatible la rentabilidad de la empresa con la eliminación de los reaccionantes positivos a la tuberculina, la eliminación se hará dentro del plazo previsto de la campaña cuando el porcentaje de positivos no sea superior al 20 por 100 dentro de la explotación; se concederá un plazo de tres meses si el porcentaje oscila del 21 al 30 por 100 y un plazo de un año si el porcentaje es superior al 31 por 100.

2. Los ganaderos cuyos porcentajes de positividad en sus ganados bovinos superen el 21 por 100 podrán voluntariamente acogerse al sacrificio en el plazo que determina la campaña.

3. Para los caprinos positivos a la brucelosis los porcentajes serán del 30, 45 y superiores, respectivamente, pudiéndose acoger también los ganaderos al derecho de sacrificio e indemnización dentro de los plazos que se indiquen en la campaña, cualquiera que sea el porcentaje.

Sacrificio de las reses positivas

Decimoséptimo.—1. La Dirección General de Ganadería podrá contratar con los mataderos industriales o frigoríficos más convenientes, teniendo en cuenta el lugar geográfico de desarrollo de la campaña, el aprovechamiento y comercialización de las canales, sin perjuicio del cumplimiento de cuantas normas complementarias se dicten.

2. La empresa contratada llevará a cabo la recogida y el transporte de las reses destinadas a sacrificio obligatorio, a cuyo efecto los directores técnicos de las campañas señalarán lugar, día, hora y número de reses, efectuándose sus sacrificios en los mataderos autorizados, precisando de la guía interprovincial en el caso de que los mataderos estuvieran situados fuera de la provincia donde se realiza la campaña.

3. Cuando el número de reses sacrificadas sea escaso, el tratarse de saneamientos de núcleos de expansión y de empresas ganaderas sometidas al régimen de acción concertada o reses procedentes de ganaderías de sanidad comprobada, diplomadas o calificadas, se autorizará el sacrificio en los mataderos municipales convenientes y debidamente autorizados.

Decimooctavo.—1. El valor kilo canal de las reses sacrificadas, incluidas sus partes aprovechables, será establecido por la empresa concertante, de acuerdo con esa Dirección General, llevándose a cabo la clasificación comercial de las carnes por el servicio veterinario del matadero y el Técnico Veterinario designado por ese Centro Directivo.

2. El sacrificio podrá ser presenciado por el ganadero, para lo que se le comunicará con antelación, lugar, día y hora. Si no asiste podrá ser representado por el ganadero que nombre el Sindicato de Ganadería de la provincia de origen o de ubicación del matadero. En caso de cualquier disconformidad, el ganadero podrá nombrar Veterinario de parte.

3. La liquidación de la canal aprovechable deberá realizarse por la empresa al ganadero a través de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias o Juntas Provinciales de Fomento Pecuario en el plazo máximo de quince días después del sacrificio.

4. Las reses positivas a brucelosis caprina serán totalmente decomisadas y sus carnes destruidas o aprovechadas en los Centros de aprovechamiento de cadáveres.

Pago de las indemnizaciones

Decimonoveno.—1. Los Directores técnicos de las campañas, a los efectos del abono a los ganaderos del importe de las indemnizaciones, remitirán a esa Dirección General las declaraciones de siniestro, en las que hará constar los siguientes extremos:

a) Nombre, dos apellidos, domicilio del propietario y número del Documento Nacional de Identidad.

b) Reseña, marca e identificación del animal, número de la cartilla ganadera y número de la ficha de establo e individual.

- c) Valor en vida asignado al animal.
- d) Matadero donde haya sido sacrificado.
- e) Valor de la canal aprovechable.

Vigésimo.—1. Por esa Dirección General se abonará al ganadero en el plazo máximo de treinta días, la indemnización prescrita en la presente Orden, deducido el valor de la canal aprovechable abonada por las empresas con las que se haya contratado el aprovechamiento y comercialización de las carnes vacunas

2. En las carnes procedentes de caprinos positivos a la brucelosis que sean aprovechadas en centros, deducido el valor de los gastos de recogida y transporte, el resto será abonado al ganadero propietario de las reses.

Desinfección y acondicionamiento de establos

Vigésimo primero.—1. Los establos de ganado vacuno y los alojamientos de ganado caprino que hubieran albergado reses enfermas serán sometidos con carácter obligatorio a la desinfección y desinsectación periódica, con cargo al ganadero. Estos servicios podrán ser realizados por los equipos de desinfección y desinsectación de la Dirección General de Ganadería o por las empresas particulares debidamente registradas por ese Centro Directivo, con arreglo a las tarifas autorizadas o, en su defecto, por la propia empresa ganadera afectada.

Vigésimo segundo.—1. Cuando las condiciones higiénicas de los locales destinados a establos requiriesen mejoras, en beneficio del estado sanitario del ganado objeto del saneamiento y mayor producción de los efectivos, las empresas ganaderas, previa propuesta de esa Dirección General, podrán acogerse, con carácter preferente, a los beneficios que la Ley de Colonización de Interés Local, de 30 de marzo de 1954, otorga para la constitución de dependencias ganaderas, estercoleros y la modificación y acondicionamiento de establos.

Entrada de ganado de nueva adquisición en las zonas saneadas

Vigésimo tercero.—1. Una vez iniciado el saneamiento del ganado bovino respecto a tuberculosis y caprino respecto a brucelosis, queda prohibida la entrada del ganado de estas especies no saneadas en los términos donde se realice el saneamiento o en los ya saneados, justificándose tal condición mediante la marca e identificación oficial del ganado y la ficha individual correspondiente, extendida por los servicios de la campaña.

2. Cuando se trate de establos sometidos a acción concertada, núcleos de expansión, ganaderías de sanidad comprobada, diplomadas o calificadas en municipios donde la campaña no haya sido realizada en todo el término, los animales de nueva adquisición podrán entrar en el término, pero no en el establo saneado hasta tanto no se cumpla el requisito tres de este apartado.

3. No obstante lo anterior, podrán entrar en los municipios y establos saneados reses una vez realizada la tuberculinización o la reacción de seroaglutinación correspondiente y por el personal técnico veterinario designado en cada caso.

4. Tanto los municipios como en los establos saneados será practicada la tuberculinización de los bóvidos y la seroaglutinación de los cápridos en todos los animales nacidos después de realizada la campaña.

Vigésimo cuarto.—1. Los contraventores a cuanto se determina en esta Orden ministerial serán sancionados con arreglo a lo estipulado en la Ley y Reglamento de Epizootias.

Planes especiales

Vigésimo quinto.—1. Dentro de la campaña contra brucelosis y tuberculosis que se ordena, quedan implicados los planes de saneamiento del campo de Gibraltar, Tierra de Campes y zona de seguridad fronteriza de los Pirineos.

2. Dada la enorme dispersión ganadera de la zona pirenaica y la necesidad de realizar las investigaciones de tuberculosis antes de iniciarse el pastoreo de primavera, en esta zona se realizarán las pruebas diagnósticas durante el primer trimestre del año, aunque el sacrificio no pudiera realizarse dentro del trimestre y a tenor del ritmo general de la campaña nacional. Las reses positivas serán marcadas y no podrá ser autorizada la salida del ganado a las zonas de pastoreo francesas.

Vigésimo sexto.—1. Queda facultada la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas normas complementarias estime precisas para el mejor desarrollo de la campaña y cuan-

tas normas conjuntas se requieran para el cumplimiento del artículo 188 del vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

ORDEN de 2 de marzo de 1966 por la que se constituye el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Valdepeñas».

Ilustrísimo señor:

Vistas las peticiones formuladas por diversas Entidades representativas de los intereses vitivinícolas de Valdepeñas, y en cumplimiento de cuanto dispone la Orden de este Departamento de 31 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto), Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga el Estatuto del Vino, Ley de 26 de mayo de 1933, dispone:

Primero.—Se constituye el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Valdepeñas», quedando encomendado a este Organismo la defensa de la Denominación de Origen, aplicación de su Reglamento y la vigilancia y fomento de la calidad de los vinos amparados. El Consejo Regulador deberá proceder, en el plazo de tres meses a partir de su constitución, al estudio del proyecto de su Reglamento, que deberá ajustarse a cuanto previene el Estatuto del Vino y legislación complementaria.

Segundo.—La composición del Consejo Regulador será la siguiente:

Presidente: Designado por la Dirección General de Agricultura. Vicepresidente: El Vocal designado por el Ministerio de Comercio. Dos Vocales viticultores: Designados por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real. Dos Vocales criadores-exportadores: Designados por la Organización Sindical. Un Vocal viticultor y otro criador-exportador: Designados por la Dirección General de Agricultura.

Tercero.—Queda derogada cualquier disposición de rango igual o inferior a la presente Orden en cuanto se oponga a lo establecido en ella.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 542/1966, de 7 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 2 de abril próximo la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de ciertos productos siderúrgicos que fué dispuesta por Decreto 2581/1964.

El Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de dieciocho de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro, modificado por el novecientos veinte, de ocho de abril último, dispuso la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas y de «blooms» y «slabs» de más de ciento veinte milímetros de espesor. Dicha suspensión fué prorrogada por sucesivos Decretos hasta el día dos de marzo, siendo el último el tres mil setecientos treinta y ocho, de nueve de diciembre, en el que se ratifican las limitaciones establecidas anteriormente.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión y las limitaciones antes indicadas, es aconsejable prorrogar por un mes dicha suspensión, en condiciones idénticas a las de la última prórroga concedida, haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,